

RESOLUCION 000050
20 ABR. 2016

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, en contra del concepto desfavorable de Traslado proferido el 30 de marzo de 2016

ANTECEDENTES

Que la empleada judicial ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA, Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante escrito sin fecha dirigido a esta Corporación Seccional y recibido el 7 de marzo de 2015, solicitó traslado al cargo de Oficial Mayor de los Juzgados 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Ley 906 de Barranquilla o Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en la normatividad establecida en el acuerdo No 6837 de 2010 que derogó el Acuerdo 1581 de octubre 9 de 2002, originario de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, los cuales reglamentaron los traslados de los servidores judiciales.

Como quiera la peticionaria en su escrito hacía mención a que se anexaba la calificación la cual que reposa en su hoja de vida, la cual fue consolidada y efectuada por la Doctora CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 que actualmente ocupa en provisionalidad y no por parte del nominador del cual tiene su cargo en propiedad, que es en ultimas quien debe consolidar la calificación de acuerdo a los formatos que se expidan por los Funcionario Judiciales en donde haya laborado, no pudiendo en este caso, ser tenida dicha calificación para el presente trámite.

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante concepto desfavorable de fecha 30 de marzo de 2016, consideró que no era procedente la solicitud de la señora ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA, Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, al cargo de Oficial Mayor de los Juzgados 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Ley 906 de Barranquilla o Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.

Que la señora ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA, se notificó personalmente del concepto desfavorable de traslado el 8 de abril de 2016, tal y como consta en el reverso del mencionado acto administrativo.

Que la señora ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA, el 13 de abril de 2016, estando dentro del término concedido en el CPACA presentó ante la secretaria de esta Sala Administrativa, recurso de reposición en contra del concepto desfavorable emitido por este despacho el 30 de marzo de 2016.

Cwllg

Los motivos de inconformidad que invoca la recurrente se resumen en los siguientes términos:

Me encuentro inscrita en carrera judicial desde el año 2010, inicialmente en el cargo de oficial mayor del Juzgado Veintidós Civil Municipal, y posteriormente como oficial mayor del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla mediante la Resolución No. 00058 del 22 de marzo de 2011.

2. *Que en virtud de ello he tenido permanencia en el cargo durante más de 1 año.*

3. *Los cargos para los cuales opté se encuentran vacantes, y fueron publicados para opción de traslado el 29 de febrero de 2016.*

4. *Presenté solicitud de traslado dentro del término legal.*

5. *Respecto a que la calificación del año 2014 debió ser efectuada por el nominador de mi cargo en propiedad, esto es, por el Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, ha de señalarse que el informe correspondiente a dicha anualidad para efectos de la calificación consolidada fue remitida oportunamente a dicho Despacho Judicial por la Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz - Magistrada de la Sala Laboral, por encontrarme para esa fecha vinculada en provisionalidad como Auxiliar Judicial Grado 1 de la Sala Dos de Decisión Laboral.*

Es de señalar que dicho informe también fue remitido en su oportunidad a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

7. *Que a pesar de lo anterior, el Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla no remitió a la Sala Administrativa del Consejo Seccional la calificación consolidada de la suscrita.*

8. *Una vez notificada de las razones que motivaron el concepto desfavorable del traslado solicitada por la suscrita, me acerqué inmediatamente al Juzgado Octavo Civil del Circuito a efectos de solicitar la realización de mi calificación correspondiente al año 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 572 del Acuerdo 1392 de 2002 (vigente y aplicable para el año 2014)*

9. *La calificación consolidada correspondiente al año 2014, sólo me fue entregada en el día de hoy, en la cual se me asigna un puntaje de 98 puntos.*

10. *Lo anterior pone de presente que la no remisión de mi calificación consolidada a la Sala Administrativa obedece a causas ajenas a mi voluntad, a una omisión por parte del Juez Octavo Civil del Circuito, carga que no me puede ser impuesta por cuanto con ello se vulneraría mi derecho de acceso a cargos públicos, el principio de buena fé en su dimensión de confianza legítima que se deposita en la administración al haber sido remitido oportunamente el informe que sirve de base para la calificación.*

PETICIÓN:

10. **REPONER** el concepto emitido el día 30 de marzo de 2016, notificado el 8 de abril de 2016, para en su lugar emitir **CONCEPTO FAVORABLE** del traslado solicitado por la suscrita a los Juzgados Décimo (10) Penal del Circuito de Barranquilla y Décimo (10) Laboral del Circuito de Barranquilla.

00216

RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1 ausencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, para que se configurara la causal de traslado denominada, "servidores de carrera".

Que en este sentido, este despacho tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, que son:

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros, los criterios de antigüedad y evaluación de servicios.

Que por todo lo anterior, se llegó a la siguiente conclusión:

1. Que la empleada que solicita el traslado es servidora de carrera
2. Que la empleada judicial tuvo una calificación de servicios de noventa y ocho (98) puntos, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.
3. Que la empleada judicial tiene una permanencia en el cargo de más de 1 año y se encuentra inscrita en el escalafón de la carrera judicial mediante Resolución No 00058 del 22 de marzo de 2011, como Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.
4. Que los cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ley 906 y Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, fueron publicados en las opciones de sede del 29 de febrero de 2016.
5. Que la peticionaria presentó su solicitud de traslado dentro del término.
6. Que la calificación que reposa en su hoja de vida y que fue anexada a su solicitud de traslado, fue consolidada y efectuada por la Doctora CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 que actualmente ocupa en provisionalidad, y no por parte del nominador del cual tiene su cargo en propiedad, que es en últimas quien debe consolidar la calificación de acuerdo a los formatos que se expidan por los Funcionario Judiciales en donde haya laborado, no pudiendo en este caso, ser tenida dicha calificación para el presente trámite.

Ahora bien, en el recurso de reposición manifiesta la empleada judicial, que la calificación había sido remitida a esta ala Administrativa y al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, pero el Juez no remitió la consolidación a esta dependencia, por lo que una notificada de la anterior decisión, procedió a solicitar la correspondiente calificación al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, que aportó junto con el recurso que hoy se analiza.

Bajo los argumentos expuestos por la recurrente, a primera vista la peticionaria reuniría los requisitos exigidos, en cuanto a la antigüedad y la calificación exigidas, si se tuviera en cuenta los documentos que fueron anexados en el recurso, y no en la oportunidad en que debieron ser presentados, sin embargo, observa esta Sala que estos no son los únicos requisitos que deben ser analizados a la luz del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en donde en su artículo décimo séptimo se lee lo siguiente: *Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad.*

Esto indica, que la peticionaria debe solicitar traslado para un cargo que sea de la misma especialidad y jurisdicción en la cual se vinculó en propiedad, por lo que en caso que nos ocupa no procedería al ser para Juzgados del área Laboral o Penal.

Que para el efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No PSAR12-159 del 18 de mayo de 2012, con la cual se resolvió un recurso de apelación, de la solicitud de traslado presentada por la señor LORENA PEREZ LEAL, manifestó lo siguiente:

Las normas legales y reglamentarias 7determinan que se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial; así mismo, el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 en su artículo décimo séptimo, ha previsto que en el caso de los empleados judiciales, el traslado no es viable a una especialidad o jurisdicción distinta de aquella en la que vienen operando.

Así, respecto a la afinidad de funciones entre el cargo de origen y el de interés para el traslado, para el traslado de carrera u horizontal, la Sala Administrativa en el artículo décimo séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, ha previsto que en el caso de los empleados judiciales, el traslado no es viable a una especialidad o jurisdicción distinta de aquella en la que vienen operando.

Situación que en el presente caso se evidencia, teniendo en cuenta que la solicitud va del Juzgado Once Administrativo de Barranquilla para el Juzgado Doce Laboral de la misma ciudad, por lo cual no es viable emitir concepto favorable de traslado por el cambio de jurisdicción que implica

De otra parte, esta Sala en sesión del 15 de junio de 2011, definió la tabla de afinidad de funciones para los traslados de los servidores judiciales, bajo el planteamiento que señala el artículo décimo séptimo

del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en donde el despacho judicial del cargo de interés para el traslado debe corresponder a la misma jurisdicción y tener afinidad de funciones con el que ostenta en propiedad; requisito que para el caso tampoco se cumple y por el que la Sala Administrativa Seccional debió conceptuar de manera desfavorable la solicitud, pues el cargo de interés para el traslado corresponde a distinta jurisdicción y especialidad (ordinaria-laboral) del que ostenta la servidora en propiedad (contencioso-administrativo).

...

En síntesis, el traslado es un derecho que se le ha otorgado a los servidores judiciales, de una parte cuando demuestran ciertos requisitos que impidan que el servidor pueda seguir desempeñándose en el cargo v sede que ostenta en carrera, como es el caso del traslado por salud, y que la administración de justicia se verá mejorada con el mismo, en primacía del interés general sobre el particular.

De esta forma, al momento que la servidora decidió vincularse al régimen de carrera de la Rama Judicial en el cargo de Secretaria del Juzgado Once Administrativo de Barranquilla, aceptó las condiciones en las cuales debe desarrollar sus funciones y - en principio- le corresponde aceptar las consecuencias que de ello se deriva; o para invocar el derecho al traslado debe acreditar los requisitos legales, presupuesto que no se cumple en el presente caso al no aportar el certificado médico en la forma exigida en el reglamento y por cuanto el cargo de aspiración para el traslado es de distinta jurisdicción y especialidad del que ostenta en propiedad.

De igual forma la Presidencia de la Sala Administrativa mediante las Circulares PSAC-10 del 6 de abril de 2010 y PSAC-11-31 del 28 de junio de 2011, estableció el trámite en cuanto a las solicitudes de traslado y la tabla de afinidades para los traslados de los Servidores Judiciales, en donde está expresamente establecido que debe respetarse la especialidad y jurisdicción de los traslados en atención a lo dispuesto en artículo décimo séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.

Por todas estas razones, esta Sala Administrativa se mantiene en las motivaciones que dieron lugar a que se emitiera un concepto desfavorable referente al traslado de servidores de carrera a la señora ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA, del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla a los cargos de Oficial de los Juzgados Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ley 906 y al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, por no haberse aportado la calificación de servicios del periodo calificable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en la forma establecida en el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

Que de igual forma, como quiera que en este recurso de reposición se puso de presente lo establecido en el artículo décimo séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, procederá sobre este punto en particular los recursos de ley, para que si a bien lo tiene la empleada judicial, haga uso de ellos, por no haberse debatido en el concepto desfavorable de traslado del 30 de marzo de 2016.

aw516

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar el CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado de servidor de carrera de la empleada judicial señora ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA, del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla a los cargos de Oficial de los Juzgados Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ley 906 y al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra lo decidido sobre el artículo décimo Séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, proceden los recursos de ley, para que si a bien lo tiene la empleada judicial, haga uso de ellos, por no haberse debatido en el concepto desfavorable de traslado del 30 de marzo de 2016.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la solicitante.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



CLAUDIA EXPÓSITO VELEZ
Magistrada Ponente


INÉS ADELINA ROBLES
Magistrada



YHB